



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga

Bucaramanga, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad.	68001-40-03019-2020-00091-00
Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Donaldo Antonio Blanco Ariza
Demandado:	Marcos Enrique Ortiz Antolinez

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial, contra los literales c. y f. del auto fechado 24 de febrero de 2020 (Fl.14).

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. DE LA SOLICITUD

Señala la parte recurrente que conforme lo preceptuado en el art. 1617 del C.C., allí se consagra un interés legal, mismo que *ope legis*, se aplica a falta de interés convencional o de expresa autorización del interés convencional o de expresa autorización del interés corriente o de plazo. Agrega que en materia mercantil, se equipara el interés legal o plazo con el bancario corriente, conforme lo dispone el art. 884 del C. de Cio., y la tasa la certifica la Superintendencia Bancaria.

Así mismo, arguye que como consecuencia de lo anterior, si las partes no estipulan interés de plazo, en materia mercantil, éste será el bancario Corriente, como debe entenderse en las presentes diligencias; lo anterior, no atenta ni desconoce el principio de autonomía de los títulos valores, mismo que consagra que son autónomos e independientes del negocio causal que les dio origen y del que no es predicable planteamiento alguno frente a lo dispuesto por la ley, en cuanto al interés legal. De igual forma no se lesiona el principio de la literalidad de los cartulares cuyo interés corriente y/o de plazo se demanda librar mandamiento, pues la norma es clara, en cuanto a que opera frente a la ausencia del convencional, por lo cual están llamadas a prosperar tales pretensiones en ese sentido.

2. DEL TRASLADO

Del recurso de reposición presentado por la activa, se corrió traslado la pasiva desde el 03 de marzo de 2020 hasta las 4:00 P.M. del día 05 del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso; oportunidad procesal que transcurrió en silencio.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO

De entrada, huelga acotar que la finalidad del recurso de reposición es, que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en

virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Visto el argumento expuesto por la demandante, como sustento del recurso de reposición, el Despacho entrará a estudiar el mismo, veamos:

Tenemos que dicho extremo de la litis, manifiesta no estar de acuerdo con lo anotado por el Despacho en los literales c. y f. del auto fechado 24 de febrero de 2020, en los cuales se negó mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo respecto de las 2 letras de cambio obrantes a folio 7 del plenario, toda vez que según el recurrente (entre otros aspectos), pese a que no se pactaron los mismos, en materia mercantil, se equipara el interés legal o plazo con el bancario corriente, conforme lo dispone el art. 884 del C. de Cio., y la tasa la certifica la Superintendencia Bancaria.

Dígase de entrada que no le asiste razón a la activa y que por el contrario no procede su petitum, toda vez que las normas y precedente aplicables al caso indican que el legal proceder es el efectuado por el Despacho en los literales recurridos del auto referido en párrafo anterior, veamos el por qué.

En primer lugar es del caso citar lo referido por la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra:

“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanen de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.

6. La Corte cuando ha tenido la oportunidad de abordar el estudio del artículo 884 del estatuto comercial para precisar su contenido y alcance, ha concluido que tal precepto, de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados. (Sentencias de 29 de mayo de 1981 —CLXVI, 436 a 438—; 1º de febrero de 1984, sin publicar).

7. Sin embargo, ahora es pertinente puntualizar que la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, no opera tampoco ipso iure, en tratándose de intereses remuneratorios, pues para tal efecto es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que: “ Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente (...)” (subrayas de la Sala).

8. De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y

P.H.R.



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga

ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (C.Co., art. 885), en la cuenta corriente mercantil (C.C., art. 1251), en el mutuo comercial (C. Co., art. 1163), en la cuenta corriente bancaria (C. Co., art. 1388); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado". (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 28/89. M.P. Rafael Romero Sierra)."

Así mismo, vale traer a colación lo indicado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00:

"En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente." (Negrilla y resaltado impuestos por el Despacho)

Dicho esto, encontramos que el Despacho negó mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios, respecto de las letras de cambio obrantes a folio 7, toda vez que estudiado el cuerpo de cada uno de los referidos títulos valores, se evidencia no se pactó que debían reconocerse por parte del deudor dichos réditos, es decir, no se pactó la **causación** de intereses de plazo. Así mismo, el Despacho expresó que en el expediente no obra prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio.

Por lo anterior, conforme lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, y *contrario sensu* a lo afirmado por el recurrente, se tiene que la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera *ipso iure*, ni en negocios jurídicos civiles, ni mercantiles, como si acontece con los del tipo moratorios tanto en unos como en otros. Así es indispensable y necesario que la obligación de pagar intereses remuneratorios dimanen de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine (en negocios jurídicos mercantiles), lo que en el caso de marras no sucede.

Ahora bien, distinto escenario fuera, aquel en el que se hubiera pactado la causación de intereses de plazo, pero que se hubiere omitido establecer su cuantía,

caso en el cual sí resultaría procedente dar aplicación a lo normado en el art. 884 del C. de Cio., tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia¹.

Sin embargo en el presente caso se avizora de los cartulares que se presentan para el cobro que, en ellos no se pactó que debían reconocerse por parte del aceptante dichos réditos, así en principio dado que no existe prueba que el título valor haya instrumentado o surgido como consecuencia de un negocio jurídico mercantil en el que por ministerio de la ley hayan de causarse dichos réditos, resulta imperativo exigir el pacto de las partes a fin de obtenerse la causación de intereses remuneratorios.

Sin embargo atendiendo a que de conformidad con el artículo 20 del Código de Comercio ordinal 6, es un acto mercantil objetivo “*el giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos*”, se debe entender que en el presente caso dado que se ejecuta una letra de cambio, debe abrirse paso la tesis acogida por la Corte Suprema de Justicia¹ en el sentido que debe aplicarse íntegramente la legislación mercantil a la materia, razón por la cual debe afirmarse que en el presente se ejecuta un negocio jurídico mercantil.

Empero lo anterior no es razón de derecho suficiente para efectuar la presunción en la causación de intereses remuneratorios en el presente caso, pues como lo ha señalado la Corte es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal, incluso en negocios jurídicos mercantiles, pues es de este supuesto que parte el artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que “*Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital...*”, preceptiva a partir de la cual se desata el acierto del despacho al denegar el mandamiento por los intereses remuneratorios pretendidos, máxime cuando no se presenta tampoco disposición mercantil que por ministerio de la ley deba aplicarse en el presente caso, y en virtud de la cual deban causarse dichos réditos, y que por demás se haya probado sea aplicable al presente caso en virtud del negocio jurídico causal o subyacente al título.

Por lo anterior, el despacho no repondrá los literales c. y f. del auto fechado 24 de febrero de 2020, toda vez que como ya se expresó en líneas precedentes, en los títulos valores base de la presente ejecución, no se pactó la causación de intereses de plazo, razón por la cual no hay lugar a reconocer dichos réditos.

De otra parte, revisadas las actuaciones surtidas en el expediente, habrá de requerirse a la parte demandante para que notifique a la pasiva del mandamiento ejecutivo de pago librado en contra de esta última (Fl.14), de conformidad con los Arts. 291 y 292 y siguientes del C.G.P.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicación n.º 11001-22-03-000-2018-02930-01, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga

PRIMERO: NO REPONER los literales c. y f. del auto fechado 24 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal que tiene pendiente, esto es, la de remitir la citaciones para efectuar la notificación de la parte demandada del mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PARRA RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

En Estado Electrónico No. 049 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 02 de julio de 2020.

FABIO HUMBERTO BARRAGÁN TELLEZ
Secretario